

PRECIO DE SUSCRICION.

Se publica una vez á la semana. Su precio es el de tres pesos adelantados, por semestre, y dos pesos por trimestre.—Los números sueltos valen real y medio.—Se recibe la suscripción en la librería de la imprenta del ALBUM, calle de la Artillería, Número 3.

ALBUM SEMANAL

ADVERTENCIA.

Se admiten gratis los comunicados de interés público, y los de particulares á precios convencionales.—Se insertan avisos á razón de medio real la línea por cada cuatro inserciones, haciéndose un recibo cuando pasen de este número, y teniendo el derecho los suscritores de publicar los suyos por la mitad del precio.

TRIMESTRE 1º

Los agentes para la suscripción a este periódico en las Provincias, son:
En Cartago: Don Ramon Maestre.
En Heredia: Don Juan V. Gutierrez.
En Alajuela: Don Julio Ruiz.
En S. Ramón de los Palmares: D. José Merino.

San José, Noviembre 27 de 1859.

En Puntarenas: Don Jaime Mora.
En Liberia: Don Francisco Muñoz.
Las personas de otros lugares pueden ocurrir directamente a esta Capital, y se les mandarán las ejemplares por el correo.

NUMERO 140.

EL ALBUM.

SAN JOSE, NOVIEMBRE 27 DE 1859.

HECHOS DIVERSOS.

Correos.—Hemos recibido papeles por las vias del Norte y Sur, cuyas fechas alcanzan de Europa, hasta el 25 del mes pasado, y de los Estados Unidos al 5 del actual. Con la plausible noticia de la captura del bandido Walker, encontramos en los periódicos de Nueva York, artículos de bastante importancia sobre el mismo asunto, pero por dar el lleno al compromiso que contraímos de publicar el proyecto de Constitución, no nos ha quedado lugar en las columnas del presente número para sus inserciones, y los reservaremos para el siguiente.

Correccion.—En el penúltimo párrafo del comunicado que se publicó en el número anterior bajo el seudónimo de *Romanez*, hemos notado un cambio de letra en una palabra, que puede hacer variar el concepto que su autor quiso expresar, y nos apresuramos á hacer su rectificación. Dice: "y aun ha llegado el caso de redactar el Secretario un pensamiento o "mitido á la discusión," y debe leerse: emitido á la discusión.

Asamblea Constituyente.—Como anunciamos ha principiado de nuevo sus trabajos desde el lunes 21 del corriente. Al publicar el proyecto de Constitución cuya inserción se termina hoy, ofrecimos imponer al público, de la reprobación, reforma ó modificación que sufrieran los artículos consignados en él. Al efecto han sido aprobados todos los artículos contenidos desde el título 1º hasta la 2ª sección del título 6º, con las siguientes excepciones:

El artículo 10 de la sección 2ª del título 4º fué aprobado de esta manera: "Art. 10. En todos los Tribunales y Juzgados de la República, se observará el orden de procedimientos establecido en el fuero comun."

El artículo 17 se modificó en estos términos: Art. 17. En ningún caso se podrán ocupar, ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República."

El artículo 25 se admitió como sigue: "Art. 25. El delito de alta traición consistirá solamente en invadir á la República con fuerza armada, y en adherirse á los enemigos de ella, dándoles auxilio ó ayuda."

La fracción 1ª del artículo 2º del título 5º sección 1ª, fue aprobado con la reforma siguiente: "Art. 2º Son costarricenses por nacimiento:

1º Todos los que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padre ó madre extranjera, debieren seguir esta condición, conforme á la ley."

El Art. 3º de la misma sección se modificó así: "Art. 3º Son costarricenses por naturalización:"

1º Los que, habiendo adquirido este derecho en virtud de leyes anteriores, lo conserven y se inscriban en dicho registro:"

"2º La muger no costarricense casada

con costarricense."

"3º Los hijos de otras Naciones, que teniendo seis años de residencia en la República obtengan la carta respectiva conforme á la ley."

El Art. 1º de la sección 2ª del título 6º se acordó que se suprimiera.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

[Véase el número 139.]

TITULO 7.º

Del Poder Legislativo.

SECCION 1ª

Del Congreso.

Art. 1º El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejerce el Poder Legislativo.

Art. 2º El Congreso se reunirá cada año el día 1º de Mayo aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 3º Tambien se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones solo podrá ocuparse de los negocios que someta á su resolución el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 4º Ambas Cámaras se reunirán en Congreso, presidido por el Presidente de la de Representantes, para ejercer las atribuciones siguientes:

1.º Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuvieren á bien, para continuarlas dentro del año; dejando entre tanto si fuere necesario una comisión de redacción:

2.º Hacer la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarar la elección de éste cuando resulte en su favor la mayoría absoluta; y no habiéndola, hacer la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; mas en el caso de que dos ó mas tuvieren igual número, el Congreso elegirá entre ellos al Presidente de la República:

3.º Observar iguales formalidades respecto de los pliegos que contengan los sufragios para Senadores, declarando la elección en favor de los que hayan obtenido mayoría relativa, y no resultando, hacerla entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios:

4.º Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Concejales de que habla el artículo 5.º, sección 2ª, título 9.º, de esta Constitución: recibir á aquellos y al Presidente de la República el juramento Constitucional: admitir ó no, las renunciaciones de todos los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que ocurran en el caso de incapacidad física ó moral del Presidente de la República, declarando si debe ó no procederse á nueva elección:

5.º Aprobar ó desechar los tratados de paz, concordatos y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores:

6.º Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República, y para la estación de escuadras en sus Puertos:

7.º Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra, y requerirle oportunamente para que negocie la paz:

8.º Emitir por las tres cuartas partes de votos presentes, la ley marcial en el único y exclusivo caso de hallarse la República en manifiesto é inminente peligro, y de ser este medio indispensable para salvarla; debiendo cesar dicha ley y los efectos de las providencias que en su virtud se hubieren dictado, tan luego como desaparezca el enunciado peligro:

9.º Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros de ambas Cámaras ó de fuera de ellas, con la clasificación de 1.º y 2.º, para ejercer por su orden el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República; debiendo tener ambos las calidades exigidas para éste:

10.º Nombrar el Procurador general de la Nación.

11.º Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado, Procurador general, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules de la República, y declarar por las dos terceras partes de votos, si hay ó no lugar á formación de causa contra ellos, poniéndolos en caso afirmativo á disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sean juzgados conforme á derecho.

SECCION 2ª

De la Cámara de Senadores.

Art. 1º El Senado se compondrá de los Senadores electos en conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.

Art. 2º Para ser Senador se requiere:

1º Ser costarricense de nacimiento:

2º Mayor de cuarenta años:

3º Del estado seglar:

4º Reunir las calidades que se exigen para ser elector, y poseer ademas un capital que no baje de cuatro mil pesos en bienes propios.

Art. 3º La duración de los Senadores será de cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades proximamente. La suerte designará en el primer periodo de la renovación, los individuos que deben dejar sus asientos.

SECCION 3ª

De la Cámara de Representantes

Art. 1º La Cámara de Representantes se compondrá de los Diputados electos por las Provincias.

Art. 2º Para ser Representante se requiere:

1º Ser costarricense de nacimiento:

2º Del estado seglar; y

3º Reunir ademas las calidades que se exigen para ser elector.

SECCION 4ª

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 1º No pueden ser Representantes ó Senadores:

1º El Presidente de la República y los Secretarios de Estado:

2º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y

3º Los que ejerzan jurisdicción ó autoridad extensiva á toda una Provincia.

Art. 2º Es incompatible la calidad de Representante ó Senador con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes.

Art. 3º Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de los dos tercios de sus respectivos miembros, ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose una de ellas en receso.

Art. 4º Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, ó que, abiertas, no pueda continuarlas alguna de ellas por faltar el *quorum* que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes, para que concurren, con las penas establecidas por la ley; y las abrirán y continuarán luego que haya competente número.

Art. 5º Los Presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las

Cámaras á que pertenezcan, y los demás miembros de ellas en manos de los respectivos Presidentes de las mismas.

Art. 6º Ambas Cámaras residirán en la capital de la República; y tanto para trasladar su residencia á otra población, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesita el mutuo consentimiento de las dos.

Art. 7º Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, excepto el caso de que alguna de ellas tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

Art. 8º Cada una de las Cámaras tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la dirección y orden de sus trabajos, y para todo lo que mire á su régimen y policía interior.

Art. 9º Conforme á dichos reglamentos pueden corregir á sus respectivos miembros, cuando estos los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Art. 10. Corresponde á cada Cámara verificar los poderes de sus respectivos miembros y desidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 11. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes, y si el número de estos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán nuevos suplentes, quienes solamente durarán en sus destinos hasta la próxima renovación de la respectiva Cámara.

Art. 12. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la Provincia que los ha nombrado: ellos no recibirán órdenes ó instrucciones ni de las asambleas que los nombran ni de otra autoridad alguna.

Art. 13. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo ni ante autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten y votos que den en el ejercicio de sus funciones; á no ser en el caso de violación expresa de la Constitución.

Art. 14. Los Senadores y Representantes mientras duren las sesiones, no serán demandados ni ejecutados civilmente: tampoco serán entre tanto, detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por el Congreso y puestos á disposición de Juez ó Tribunal competente; á no ser que hayan sido sorprendidos en delito *infraganti* que merezca pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prisión ó reduciéndoseles á ella.

SECCION 5ª

Atribuciones del Congreso.

Art. 1º Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.º Establecer los impuestos y contribuciones nacionales:

2.º Decretar la enagenación, ó aplicación á usos públicos de los bienes propios de la Nación:

3.º Autorizar al Poder Ejecutivo para hacer empréstitos ú otros contratos, con el fin de llenar el déficit del tesoro nacional cuando lo haya, hipotecando las rentas nacionales en seguridad de dichos empréstitos y contratos:

4.º Examinar en cada reunion ordinaria, la cuenta correspondiente al anterior año económico que debe presentarle el Poder Ejecutivo, tanto del rendimiento de las rentas y productos de los bienes nacionales, como de los gastos del erario público:

5.º Decretar en cada reunion anual el presupuesto de gastos ordinarios del siguiente año económico; y en la misma reunion ó en las extraordinarias, los gastos extraordinarios, cuando sea necesario hacerlos:

6.º Fijar tambien anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz puede el Ejecutivo mantener en

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

servicio activo; y entonces ó en las sesiones extraordinarias, señalar el aumento que pueda darse á dicha fuerza en los casos de guerra exterior ó de insurrección á mano armada:

7^º Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores á su memoria:

8^º Conceder amnistias é indultos generales y particulares cuando lo exija un grande motivo de conveniencia pública:

9^º Determinar la ley, tipo, forma y denominación de las monedas, y los pesos y medidas de que ha de hacerse uso legal:

10^º Promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, asegurando por tiempo limitado á los autores é inventores, el exclusivo derecho de sus respectivos escritos y descubrimientos:

11^º Crear los Tribunales y Juzgados y los demas empleos necesarios para el servicio nacional:

12^º Decretar las leyes, ordenanzas y reglamentos, é interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos vigentes:

13^º Crear establecimientos de toda clase para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, señalando rentas para sus erogaciones; tratando con especialidad, de proteger y generalizar la enseñanza primaria.

SECCION 6^a

De la formacion de las leyes.

Art. 1^º Las leyes y demas actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado; excepto aquellas cuyo objeto sea crear rentas y establecer contribuciones, las cuales solo pueden dimanar de la Cámara de Representantes.

Art. 2^º Ningun proyecto de ley ó de otro acto legislativo podrá ser aprobado en la Cámara de su origen, sin haber sufrido previamente tres discusiones, y cada una en distinto dia.

Art. 3^º Los proyectos aprobados en la Cámara de su origen, se pasarán á la otra con la expresion de los dias en que hayan sido sometidos á discusion, y ésta deberá observar para su aprobacion los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 4^º Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponer las alteraciones y variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra, hasta ponerse de acuerdo en los terminos en que definitivamente han de quedar concebidos, para presentarlos á la sancion del Ejecutivo.

Art. 5^º Ningun proyecto de ley ó de otro acto legislativo, aunque esté aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si éste hallare por conveniente darsela, lo hará mandandolo ejecutar y publicar; pero si se la rehusare, lo objetará y devolverá á la Cámara de su origen con las objeciones que le haga.

Art. 6^º El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley ó de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacerle algunas variaciones ó reformas; y en este caso propondrá las que deban hacerse.

Art. 7^º La facultad de objetar los proyectos de ley y actos legislativos que por el artículo anterior se confiere al Poder Ejecutivo, se entiende solo mientras duren las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso.

Art. 8^º Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto, ley ó acto legislativo, es indispensable que sea devuelto á las Cámaras dentro del preciso término de diez dias. Si esto no se verificare, se considerará como ley de la República.

Art. 9^º La sancion del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos y resoluciones del Poder Legislativo, excepto los siguientes:

1^º Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las renunciaciones ó excusas que debe oír.

2^º Los acuerdos de las dos Cámaras para trasladar su residencia á otra poblacion, para suspender sus sesiones ó para prorogar las ordinarias hasta por todo el término que se permite por esta Constitucion:

3^º Los reglamentos que acordaren las Cá-

maras para su régimen interior.

Art. 10. El Congreso iniciará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula. *El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica reunidos en Congreso. S. S.*

TITULO 8^º

Del Poder Ejecutivo.

SECCION 1^a

Del Presidente de la República.

Art. 1^º Habrá en Costa-Rica un Presidente de la República que será el primer Jefe de la Nacion.

Art. 2^º Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1^º Ser Costarricense por nacimiento:
- 2^º Ser del estado seglar:
- 3^º Ciudadano en ejercicio:
- 4^º Haber cumplido treinta años de edad; y
- 5^º Ser dueño de un capital que no baje de cinco mil pesos.

Art. 3^º El Presidente de la República durará en su destino tres años, y no podrá ser reelecto sin que haya transcurrido un periodo constitucional, despues de su separacion del mando. Recibirá anualmente por sus servicios una compensacion que no podrá aumentarse ni disminuirse en el periodo para que ha sido electo, ni podrá recibir durante él, ningun otro gage ó emolumento.

Art. 4^º El periodo constitucional del Presidente de la República, comenzará á contarse desde el dia 8 de Mayo en que debe tomar posesion de su destino, y concluido que sea dicho periodo, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5^º Si el que hubiere resultado electo Presidente de la República, no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso el dia fijado en el artículo anterior ó durante las sesiones ordinarias, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

Art. 6^º Cuando por muerte, renuncia ó otra causa vacare el destino de Presidente de la República, lo ejercerá por su orden uno de los designados por el Congreso mientras se hace la eleccion extraordinaria para llenar la vacante, la cual solo podrá tener efecto cuando falte mas de un año para cumplir el periodo constitucional.

SECCION 2^a

De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 1^º El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República como primer Jefe de la Nacion.

Art. 2^º El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa-rica mientras dure en su destino, ni antes de un año despues de haber dejado el mando.

SECCION 3^a

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 1^º Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1^º Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado y á todos los demas empleados de su dependencia.

2^º Mantener el orden y tranquilidad de la República, repeler todo ataque ó agresion exterior, y reprimir cualquiera perturbacion del orden público en el interior.

3^º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitucion y las leyes en la parte que les corresponde.

4^º Cuidar de que los demas empleados públicos que no le esten directamente subordinados, las cumplan y ejecuten, y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriendolos al efecto para que exijan la responsabilidad á los culpables de omision ó infraccion de la Constitucion y las leyes.

5^º Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad en ella, y para todos los demas objetos que exige el servicio público; mas en ningun caso el Presidente de la República, mientras dure en su destino ni el que esté encargado del Poder Ejecutivo, podrán entre tanto mandarla en persona.

6^º Disponer de la hacienda pública con

arreglo á las leyes.

7^º Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias; y extraordinariamente cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

8^º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con otros Gobiernos ó Naciones y canjearlos, previa la aprobacion y ratificacion del Congreso.

9^º Nombrar, de acuerdo con el Consejo de Estado, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados extraordinarios y Cónsules de la Republica.

10^º Recibir á los Ministros extranjeros Diplomáticos y admitir á los Cónsules de otras Naciones.

11^º Ejercer el patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que estas le cometan, y ejercer los demas actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

12^º Conceder ó negar el pase, de acuerdo con el Senado, á los decretos conciliares, bulas breves, rescriptos pontificios y cualesquiera otros despachos de la Autoridad Eclesiástica.

13^º Declarar la guerra á otra Potencia ó Nacion, cuando el Poder Legislativo le haya autorizado; y negociar la paz siempre que sea requerido para ello por el mismo Poder Legislativo.

14^º Nombrar, con previo conocimiento del Senado, los generales y jefes del ejército y marina, desde teniente coronel inclusive hasta el mas alto grado.

15^º Nombrar por sí todos los demas oficiales del ejército y marina, y proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la ley á otra autoridad.

16^º Conceder retiros á los generales, jefes y oficiales del ejército, y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos.

17^º Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley.

18^º Conmutar la pena de muerte con la inmediata, á los que hayan sido condenados á ella, cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutacion, oyendo previamente el informe de la Corte Suprema de Justicia.

19^º Expedir patentes de navegacion y de corso.

20. Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la República y del que tienen en general los diversos ramos de la administracion que esten á su cargo; indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora.

21. Habilitar á los menores de edad conforme á la ley, para que puedan administrar sus bienes.

22. Rehabilitar con arreglo á la ley á los que hayan perdido la ciudadanía ó esten suspensos en su ejercicio.

23. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la ley lo necesiten, excepto el de padre ó madre.

24. Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos.

SECCION 5^a

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.

Art. 1^º El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable de los abusos que cometa en su conducta oficial:

1^º Cuando tenga por objeto favorecer los intereses de una Nacion estraña contra la independencia, integridad y libertad de Costa-rica.

2^º Cuando tienda á impedir directa ó indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitucion, ó coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen.

3^º Cuando tenga por objeto impedir que las Cámaras Legislativas se reúnan ó continúen sus sesiones en las épocas en que conforme á esta Constitucion deben hacerlo, ó coartar la libertad é independencia de que aquellas deben gozar en todos sus actos ó deliberaciones.

4^º Cuando se niegue á dar su sancion á las leyes ó actos legislativos en los casos en que según esta Constitucion no puede rehusarla.

5^º Cuando tenga por objeto impedir que los Juzgados y Tribunales conozcan de los negocios que son de la competencia de Poder Judicial, ó coartarles la libertad con que deben juzgar.

6^º En todos los demas casos en que por un acto ó omision del Ejecutivo se viole alguna ley expresa, y que habiendose representado la violacion de la ley, persista en la omision ó ejecucion del acto; mas si no se le hubiere advertido la violacion, será en este caso responsable el Secretario del despacho que haya autorizado el acto, ó el que sea culpable de la omision.

Art. 2^º El Presidente de la República mientras dure en su destino ó el encargado del Poder Ejecutivo, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino despues que á virtud de acusacion interpuesta haya declarado el Congreso que ha lugar á formacion de causa.

SECCION 6^a

De los Secretarios de Estado.

Art. 1^º Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitucion ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la ley.

Art. 2^º Cada uno de estos despachos estará á cargo de un Secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos ó mas de ellos á un solo Secretario.

Art. 3^º Para ser Secretario de Estado se requiere:

- 1^º Ser costarricense de nacimiento.
- 2^º Ciudadano en ejercicio de sus derechos:
- 3^º Del estado seglar:
- 4^º Ser mayor de veinticinco años; y
- 5^º De notoria instruccion, y poseer un capital propio que no baje de dos mil pesos.

Art. 4^º Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República, serán firmados por cada Secretario en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán válidos ni obedecidos.

Art. 5^º Son nulos y de ningun valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios del despacho, sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente; y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo ademas en el delito de suplantacion, y quedando sujetos á las penas que establezcan las leyes para este delito.

Art. 6^º Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso cada año dentro los primeros diez dias de sesiones ordinarias, memorias sobre el estado de sus respectivos ramos, y en cualquier tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes, y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará á su memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los del siguiente.

Art. 7^º Los Secretarios de Estado pueden concurrir á los debates del Congreso y de cualquiera de las Cámaras y tomar parte en ellos, debiendo retirarse antes de la votacion.

SECCION 7^a

Del Consejo de Estado.

Art. 1^º El Presidente de la República tendrá un Consejo intimo compuesto de los Secretarios de Estado y del Procurador general para discutir y deliberar sobre los negocios que el mismo Presidente le someta. El dictámen acordado por la mayoría se extenderá por escrito y se presentará al Presidente de la República.

Art. 2^º A la vez que la gravedad de algun asunto lo exigiere, podrá dicho Consejo aumentarse con dos ó mas personas que el Poder Ejecutivo llame para tal objeto.

Art. 3^º La ley fijará la organizacion que deba darse á este Cuerpo y las atribuciones que le competen.

TITULO 9^º

SECCION 1^a

Del Poder Judicial.

Art. 1^º El Poder Judicial de la República se ejerce exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y los demas Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

Art. 2^º Ningun poder ni autoridad puede avocarse, sino es *ad effectum videndi* y en los casos de la ley, causas pendientes en otro Tribunal ó Juzgado, ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 3^º Los funcionarios que administren justicia no podrán ser suspendidos en sus destinos sin que preceda declaratoria de haber in-

gar á formacion de causa, ni depuestos de ellos sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 4º. Todos los Jueces y Tribunales de Justicia que la ley establezca en la República, bajo cualquiera denominacion, dependen de la Corte Suprema.

Art. 5º. Corresponde á la Corte Suprema de Justicia hacer el nombramiento de los Jueces de 1ª Instancia y demas funcionarios que designe la ley: conocer de las renuncias de estos y concederles licencias cuando las soliciten.

Art. 6º. La ley demarcará las jurisdicciones, el número y la duracion de los Tribunales que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios á que han de arreglar sus actos y la manera de exigirles la responsabilidad.

SECCION 2ª

De la organizacion de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1º. La Corte Suprema se compone de un Regente, cinco Magistrados y un Fiscal. Se divide en dos Salas que conocen indistintamente de todos los asuntos civiles y criminales en la manera que establezca la ley.

Art. 2º. La duracion del Regente, Magistrados y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia será la de cuatro años, pudiendo ser reelectos; y dentro de su periodo no se les podrá remover aun cuando se dé nueva planta ú organizacion al Tribunal, excepto el caso que figura el art. 3º seccion 1ª de este titulo.

Art. 3º. Para ser Magistrado se requiere:

- 1º Ser Costarricense de nacimiento.
- 2º Del estado seglar:
- 3º Ser mayor de treinta años:
- 4º Tener el titulo de Abogado expedido ó reconocido por la Corte:
- 5º Tener un capital propio de tres mil pesos, ó en su defecto dar fianza equivalente; y
- 6º No ser pariente entre sí dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 4º. Todos los Abogados mayores de veintisiete años que reúnan las calidades mencionadas en el artículo anterior, son Conjucees natos de la Corte Suprema, llamados á suplir por la suerte conforme á la ley, las faltas de los Magistrados.

Art. 5º. Para los casos en que se agóte el número de Conjucees natos, el Congreso elegirá al tiempo de nombrar los Magistrados, seis Conjucees que tengan en lugar de la calidad tercera, conocimientos en el derecho. Todos los Conjucees prestarán el juramento de ley ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 6º. La organizacion de la Corte Suprema y la responsabilidad de los individuos que la componen son objetos de la ley.

TITULO 10.

Del Ministerio público.

Art. 1º. El Procurador general de la Nación es el jefe del Ministerio público.

Art. 2º. Para ser Procurador general se requiere:

- 1º Ser Costarricense de nacimiento:
- 2º Ciudadano en ejercicio:
- 3º Del estado seglar:
- 4º Profesor del derecho; y
- 5º Poseer un capital propio que no baje de tres mil pesos.

Art. 3º. La duracion del Procurador general y sus atribuciones serán determinadas por una ley especial.

TITULO 11.

Del régimen Municipal.

Art. 1º. El territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la administracion general de los negocios nacionales: las Provincias en cantones, y éstos en distritos parroquiales. Esta division puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la República; y para los efectos de la administracion municipal, por las ordenanzas municipales de cada Provincia.

Art. 2º. Cada Provincia tiene el poder constitucional para disponer lo que juzgue conveniente á su organizacion, régimen y administracion interior, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno general, respecto de los cuales es imprescindible y absoluta la obligacion de conformarse á lo que sobre ellos dispon-

gan esta Constitucion ó las leyes.

Art. 3º. El Gobierno ó régimen municipal de cada Provincia estará á cargo de una Legislatura provincial en la parte legislativa y de un Gobernador en la parte ejecutiva, el cual será tambien el agente natural del Poder Ejecutivo Nacional, con los demas funcionarios que al efecto se establezcan.

Art. 4º. La Legislatura provincial, cuya forma y funciones determinará la Constitucion especial respectiva, será necesariamente de eleccion popular, y no podrá constar de menos de siete individuos. El Gobernador será tambien electo popularmente.

Art. 5º. El Gobernador como agente del Poder Ejecutivo Nacional, cumple y hace cumplir la Constitucion, las leyes generales y las órdenes que reciba del mismo Poder Ejecutivo. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeñará las atribuciones y deberes que por las respectivas instituciones municipales le corresponden.

Art. 6º. El Gobernador durará en el ejercicio de su empleo el periodo de dos años, pero puede ser reelecto indefinidamente.

Art. 7º. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, puede suspender del ejercicio de su empleo á los Gobernadores de las Provincias, cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta inmediatamente á la Suprema Corte de Justicia para que fije ella el tiempo que debe durar la suspension. Si esta llegare á un año, ó si el Gobernador faltare de un modo absoluto por cualquiera causa, se procederá á hacer nueva eleccion por un periodo integro. La Constitucion municipal respectiva, establecerá el modo de sufragar en las faltas temporales; entendiéndose que queda sometida esta facultad al Presidente de la República, cuando expresamente no se haya determinado otra cosa.

TITULO 12.

De la observancia de la Constitucion y sus reformas.

SECCION 1ª

De la observancia de la Constitucion.

Art. Único. El Poder Legislativo inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada y si sus infracciones estan corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

SECCION 2ª

De las reformas de la Constitucion.

Art. 1º. La presente Constitucion no podrá ser reformada, ni puede alterarse ni adicionarse ningun artículo de ella, sino hasta pasados cuatro años contados desde el dia de su publicacion.

Art. 2º. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales podrá hacerla el Poder Legislativo, despues de transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

1º La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

2º Esta proposicion será leida por tres veces con intervalo de seis dias de una á otra lectura, y cuando se haya dado la última, se liberará si se admite ó nó á discusion.

3º En caso afirmativo pasará á una comision nombrada por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho dias presente su respectivo dictámen.

4º Presentado éste se procederá á la discusion, observándose lo prevenido para la formacion de las leyes; mas para acordar la reforma son necesarios los dos tercios de votos en cada una de las Cámaras:

5º Acordada la necesidad de hacer la reforma se reunirán las dos Cámaras en Congreso para formar el correspondiente proyecto, bastando para este caso la mayoría absoluta:

6º El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien despues de haber oido el Consejo de Estado lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunion ordinaria.

7º El Congreso en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que resolviera por

dos tercios de votos, se tendrá por artículo constitucional, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Art. 3º. La reforma general de esta Constitucion, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse sino por una Constituyente convocada al efecto.

Art. 4º. Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores, y ninguna otra regirá desde el dia de la publicacion de ésta.

TITULO 13.

Del juramento Constitucional.

Art. Único. El juramento que deben prestar los funcionarios públicos segun lo dispuesto en el artículo 6º seccion 1ª Titulo 4º de esta Constitucion será bajo la fórmula siguiente: *¡Jurais por Dios y sus Santos Evangelios observar y defender la Constitucion y las leyes de la República, y cumplir bien y fielmente los deberes de vuestro destino?—Si juro.—Si así lo hicieris Dios os ayude y si no él y la patria os lo manden.*

TITULO 14.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º. Á falta de ley electoral análoga á esta Constitucion, las actuales Asambleas Electorales, con arreglo á las disposiciones vigentes procederán á sufragar para Presidente de la República; y mientras se levanta un censo exacto de la poblacion, sufragarán para siete Senadores propietarios y cuatro suplentes; debiendo elegir cada Provincia sus Diputados bajo las bases siguientes. La Provincia de San José, seis propietarios y cuatro suplentes: la de Cartago cuatro propietarios y tres suplentes: la de Heredia tres propietarios y dos suplentes: la de Alajuela tres propietarios y dos suplentes: la de Moravia dos propietarios y un suplente; y la Comarca de Puntarenas un propietario y un suplente.

Art. 2º. Para la primera instalacion de la Cámara de Representantes se practicarán los actos previos y se observarán las mismas formalidades con que se verificó la de la presente Asamblea Constituyente.

Art. 3º. Inmediatamente despues de instalada la Cámara de Representantes procederá ésta á abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente de la República y para Senadores, y á declarar la eleccion conforme á la ley, señalando dia para darles posesion.

Art. 4º. El Congreso abrirá las Sesiones ordinarias de su primer periodo constitucional tan luego como se haya organizado é instalado.

Art. 5º. Todos los Códigos, leyes y reglamentos vigentes, continuarán observándose en cuanto no se opongan á esta Constitucion, y mientras que conforme á ella, no se promulguen otros nuevos.

Art. 6º. El actual Gobierno Provisorio queda competentemente autorizado para resolver las dudas que ocurran, y para suplir las omisiones que se noten respecto de las próximas elecciones, y generalmente para dictar cuantas providencias exija la transicion al próximo régimen constitucional.

Art. 7º. El mismo Gobierno Provisorio dispondrá lo conveniente para que esta Constitucion sea publicada con la mayor solemnidad en todos los pueblos de la República, y para que inmediatamente que se publique, se proceda á elecciones de Presidente, Senadores y Representantes, señalando dia para la instalacion de esta última Cámara.

Dada en la Ciudad de San José, etc.

Sala de la Comision, San José Noviembre 21 de 1859.

(F.) R. Ramirez.—Juan José Ulloa.—Mamuel José Carazo.

COMUNICADOS.

UN CASO HISTORICO.

Hacia largo tiempo, segun mis propias creencias confirmadas por lo que otros han dicho, que los muertos habian abandonado la costumbre que antaño tenian, de hacer visitas noturnas á algunas personas de este mundo pecador. Pero ogaño

es otra cosa, ¡Dios nos asista!... han vuelto á aparecerse, y por cierto que esto no me hace gracia, aunque por otra parte reflexiono que si sus apariciones son con el objeto de la que voy á referir, no dejan de tener sus puntas de agradables, pues es nada menos, que el de proveernos de dinero, y de dinero exportable. Esto sabido, juzgo que todos desearemos gozar un rato de su interesante y amable compañía, pero eso sí, á condicion de que, para saborear de lleno la dicha, el alma del difunto muerto no se le aparezca tambien al Señor Gobernador, que creo se puede conseguir haciendo sufragios por su reposo.

Hace cincuenta años poco mas ó menos, que murió en Curridabat Fr. Julian Castro, por consiguiente, yo no tuve el gusto de conocer á su paternidad, y desde entonces acá, no hay noticia, ó al menos yo lo ignoro, de que este Rev. Padre haya revelado el lugar donde dejó enterrado su tesoro en una de las fincas que poseo.—Cansado sin duda de esperar tanto tiempo, que alguno picado un si es no es de codicia trasegara el terreno y lo sacase, ó convencido talvez de que nadie intentaba buscarlo, decidióse á venir á respirar las auras de la noche en los lugares que con placer lo hacia sin duda cuando vivia, y esto, con el solo objeto de obsequiarse á la primera persona limpia de corazon é inteligencia que encontrase. El intento le salió á pedir de boca á su paternidad, pues dió con una india del vecino pueblo, que servia en mi casa de campo, y le mostró el sitio del entierro del tesoro, que consistia en dos botijas de dinero acuñado, de las cuales, la una le dijo que era para ella, y la otra... ¡Dios tenga en su santa gloria á su paternidad! me la asignó á mí. Por supuesto yo pude fácilmente enganar á la pobre india, que no solo habia sufrido el susto de hablar con el ánima en penas, sino tambien los tormentos de ordenanza que en tales casos se acostumbra para curar los asombrados, y me posesioné yo solo de todo lo que contenia aquel magnífico depósito. Esto no era la voluntad expresada por el difunto hermano, y previendo sin duda el alma de este, dicen que no garantizó el secreto y la noticia llegó á oídos del Señor Gobernador. Lo cómico de la zambra que tuvo efecto en la casa y todo el vecindario con semejante hecho, lo confio mejor á la contemplacion del lector: solo si digo, que el Gobernador mas sereno que los otros... (ya se vé, se tocaba un punto de administracion) se informó poco á poco de lo que ocurría, y ofreció hacer la informacion del caso, no porque á él no le constara de un modo evidente la verdad de todo, sino, para que no se llamasen arbitrarias las medidas que la necesidad le obligase á dictar posteriormente. Ordenó en efecto lo que creyó conveniente, y no satisfecho con el resultado de la informacion seguida en el mismo pueblo donde sucedió esto, ha hecho venir en pleno siglo XIX! á los mismos testigos á su oficina, y lo que es peor para mí, en plena maduracion del café, en cuyas circunstancias pueden considerar los lectores los daños que produce al hacendado un rato de ausencia de los operarios, siendo el caso nada menos que mi mandador y peones han sido llamados como testigos, por lo que abandonaron por algun tiempo el trabajo, y... no se aun el resultado.

Hagó una ligera observacion: cuando el Señor Gobernador declaró legal la aparicion y hecha con todos los ritos de derecho, debió respetar la voluntad del difunto, y como al decir de la india, este le asignaba una parte á ella y otra á mí, la intervencion en cualquier reclamo de uno de los dos interesados, pertenece á los tri-

bunales comunes. Si se quiere considerar la aparición como válida en su causa, é inválida en su efecto; ó mas claro, si los muertos no tienen el derecho de donar lo que les pertenece y solo ellos saben donde existe, y por esta razón se cree que el tesoro en cuestión pertenece á las arcas nacionales, es al Juez de Hacienda á quien incumbe el conocimiento del caso, y el Señor Gobernador en nada debe intervenir como Juez. Tal es mi opinión, á no ser que hayan otras razones en que se funde el procedimiento, . . . ¡talvez que sea especial encargo de su Reverencia el P. Castro!

Espero el resultado de todo; y mientras, advierto á todos los vivientes humanos, que cuando se les llegue el caso, pues es de esperar que las apariciones continúen aunque sea por moda, supliquen al difunto generoso, que haga la gracia por entero, no apareciéndose de modo que llegue á conocimiento de la Gobernación. Para convencerle, pueden manifestarle el artículo del Código general que trata de los bienes de esta clase: pues si su objeto es hacer un beneficio, solo el agraciado debe saberlo; mas si el hermano no acepta esta condición, rueguele que no los moleste con sus visitas, y que se vaya derechamente al Gobernador de San José, consejo que doy fundado en la amarga experiencia que ahora he adquirido.

San José, Noviembre 23 de 1859.

A. Aguilar.

VARIEDADES.

LAS DOS GLORIAS.

Recorriendo un día los templos de Madrid el célebre pintor flamenco Pedro Pablo Rubens, acompañado de sus renombrados discípulos, penetró en la Iglesia de un humilde convento, cuyo nombre no designa la tradición.

Poco ó nada encontró que admirar el ilustre artista en aquel pobre y desmantelado templo, y ya se salía para seguir sus investigaciones, cuando percibiendo un cuadro medio oculto en las sombras de una capilla, acercóse á él y lanzó un grito de asombro.

Sus discípulos le rodearon al momento, preguntándole:

—¿Qué habeis pescado, maestro?

—¡Mirad! dijo Rubens señalando al cuadro por toda contestación.

Los jóvenes se quedaron tan maravillados como el autor del *Descendimiento*.

Representaba aquel cuadro la muerte de un religioso. Era este muy joven y de una belleza que ni la penitencia ni la agonía habian podido eclipsar.

Hallábase tendido sobre los ladrillos de su celda, velados ya los ojos por la muerte, con una mano estendida sobre una calavera y abrazando con la otra á su corazón un crucifijo de madera y cobre.

En el fondo del lienzo se percibía otro cuadro que figuraba estar colgado de la pared de la celda encima del lecho, de donde indudablemente habia salido el religioso para morir con mas humildad sobre la dura tierra.

Aquel segundo cuadro representaba una muger tambien joven y hermosa, pero muerta tambien y tendida en el ataúd entre fúnebres blandones y negras y lujosas colgaduras.

Nadie hubiera podido mirar estas dos escenas, contenida la una en la otra, sin comprender que se esplicaban y completaban recíprocamente. Un amor desgraciado, una muger muerta, un desengaño de la vida, un olvido eterno del mundo, hé aquí el drama misterioso que brotaba

de los dos pavorosos cuadros que encerraba aquella obra.

Por lo demás, el color, el dibujo, la composición, todo revelaba un genio de primer orden.

—Maestro, ¿de quién puede ser esta magnífica obra? preguntaron á Rubens sus discípulos, que ya habian alcanzado el cuadro.

En este ángulo ha habido un nombre escrito, respondió el maestro; pero hace muy pocos meses que ha sido borrado. En cuanto á la pintura, no tiene arriba de treinta años ni menos de veinte.

—Pero el autor. . .

—El autor, según el mérito del cuadro, pudiera ser Velazquez, Zurbarán, Ribera ó Murillo. Pero Velazquez no siente de este modo. Tampoco es Zurbarán, si atiende al color y á la manera de ver el asunto. Menos aun debe atribuirse á Murillo ni á Ribera: aquel es mas tierno y este mas sombrío, y ademas eso no pertenece ni á la escuela del uno ni á la del otro. En resumen: yo no conozco al autor de este cuadro, y hasta juraría que no he visto jamas obras suyas. Voy mas lejos: creo que el pintor desconocido que ha legado al mundo esta sublime obra, no perteneció á ninguna escuela, ni ha pintado quizás mas cuadro que este, ni hubiera podido pintarle que se le acercara en mérito, sin embargo del genio inmenso que acredita. Esta es una obra de pura inspiración, un asunto propio, un reflejo del alma, un trasunto de la vida. . . ¿Queréis saber quién ha pintado ese cuadro? ¡Pues lo ha pintado ese mismo muerto que veis en él!

—¡Eh! maestro. . . ¡Vos os burlais!

—No: yo me entiendo.

—Pero ¿cómo concebís que un difunto haya podido pintar su vida?

—¡Concibiendo que un vivo pueda pintar su muerte!

—¡Ah! ¿Creís vos? . . .

—Creo que aquella muger que está de cuerpo presente en el fondo del cuadro, era el alma y la vida de este fraile que agoniza contra el suelo: creo que cuando ella murió, él se creyó tambien muerto y murió efectivamente para el mundo: creo, en fin, que esta obra, mas que el último instante de su héroe ó de su autor, que indudablemente son una misma persona, representa la profesion de un joven desengañado de la vida.

—De cualquier modo. . .

—De cualquier modo el asunto tiene fecha y el olvido todo lo cura. Necesitamos buscar al desconocido artista y saber si llegó á ejecutar mas obras.

Y así diciendo Rubens, dirigióse á un fraile que rezaba en el altar mayor, y le dijo con su desenfado habitual.

—¿Queréis decirle al padre prior que quiero hablarle de parte del rey?

El fraile, que era hombre de alguna edad, se levantó trabajosamente y dijo con voz humilde y quebrantada.

—¿Qué me queréis? Yo soy el prior.

—Perdonad, padre mio, replicó Rubens, que interrumpa vuestras oraciones. ¿Pudierais decirme quién es el autor de este cuadro?

—¿De ese cuadro? repitió el religioso. Yo no me acuerdo.

—¿Cómo? ¿Lo habeis sabido y habeis podido olvidarle?

—Si, hijo mio, lo he olvidado completamente.

—Pues, padre, dijo Rubens con aire de burla y de mal humor: ¿teneis muy mala memoria!

El prior se volvió á arrodillar.

—¡Vengo en nombre del rey! gritó Rubens incomodado.

—¿Qué mas queréis, hermano mio? murmuró el fraile levantando lentamente la

cabeza.

—¡Compraros este cuadro!

—Ese cuadro no se vende.

—Pues bien: necesito saber dónde encontraré á su autor.

—Eso es tambien imposible. Su autor no está ya en el mundo.

—¡Ha muerto! exclamó Rubens con desesperación.

—Decía bien el maestro, murmuró uno de los jóvenes: ese cuadro está pintado por un difunto.

—¡Ha muerto! repitió Rubens: ¡y nadie le ha conocido! ¡y se ha olvidado su nombre!

¡Su nombre, que debió ser inmortal! ¡su nombre que hubiera eclipsado el mio!

—Si el mio. . . padre, añadió el artista con noble orgullo: ¡yo soy Pedro Pablo Rubens!

A este nombre glorioso, que ningun hombre consagrado á Dios desconocía ya por ir unido á cien cuadros místicos, verdaderas maravillas del arte, el rostro pálido del prior se enrojeció súbitamente, y levantando sus abatidos ojos, los fijó en el semblante del flamenco con tanta veneración como sorpresa.

—¡Ah! me conociais, exclamó Rubens con infantil satisfacción. Me alegro en el alma. Así sereis menos prior y menos fraile conmigo. Con que. . . ¡vamos! Me vendeis el cuadro?

—Eso es imposible, respondió el prior.

—Pues bien; ¿sabeis de alguna otra obra de ese genio malogrado? ¿No podreis recordar su nombre? ¿Queréis decirme cuando murió?

—Me habeis comprendido mal, replicó el fraile. Os he dicho que el autor de esa pintura no pertenecía al mundo; pero esto no ha sido decirlo que haya muerto.

—¡Oh! vive! ¡vive! exclamaron todos los pintores. ¡Haced que le conozcamos!

—¿Para qué? el infeliz ha renunciado todo lo de la tierra: nada tiene que ver con los hombres. . . ¡nada!

—¡Oh! dijo Rubens con exaltación. Eso no puede ser, padre mio!

Cuando Dios enciende en una alma el fuego sagrado del genio, no es para que esa alma se seque en la oscuridad, sino para que cumpla su misión sublime de iluminar el alma de los demás hombres. Nombradme el monasterio en que se oculta el grande artista y yo iré á buscarle y lo devolveré á la sociedad.

¡Oh! cuánta gloria le espera!

—Pero. . . ¿y si la rehusa? preguntó el prior.

—Si la rehusa, acudiré al papa, con cuya amistad me honro, y el papa le convencerá mejor que yo.

—Ved por lo que no os diría el nombre de ese pintor aunque lo recordase: ved por lo que no os diré á qué convento se ha refugiado.

—Pues bien, padre; el rey y el papa os lo harán decir, respondió Rubens exasperado.

—¡Oh no lo hareis! exclamó el fraile. ¡Haríais muy mal, señor Rubens!—Llevaos el cuadro si queréis; pero dejad tranquilo al que descansa. ¡Os hablo en nombre de Dios! Si yo he conocido, yo he amado, yo he consolado, yo he redimido, yo he salvado de entre las olas de la sociedad, naufrago y agonizante, á ese grande hombre, como vos decís, á ese infortunado y ciego mortal, como yo le llamo; olvidado ayer de Dios y de sí mismo; hoy cercano á la suprema felicidad. ¡La gloria! ¿Conocéis alguna mayor que á la que él aspira? ¿Con qué derecho queréis resucitar en su alma los fuegos fatuos de las vanidades de la tierra cuando arde en su corazón la pira inextinguible de la caridad?—¿Creís que ese hombre, antes de dejar el mundo, antes de renunciar á la fortuna, á la fama, al poder, á la juventud, al amor, á todo

lo que desvanece á las criaturas, no habrá sostenido una ruda batalla con su corazón? ¿Y queréis volverle á la lucha cuando ya ha triunfado? ¿No adivinaís los desengaños, las penas, las amarguras que llevarian al conocimiento de la verdad de las cosas humanas?

—¡Pero eso es renunciar á la inmortalidad! gritó Rubens.

—Eso es aspirar á ella.

—¿Y con qué derecho os interponeis vos entre ese hombre y el mundo? ¿Dejad que le hable y él decidirá.

—Lo hago con el derecho de un hermano mayor, de un maestro, de un padre, que todo soy para él! ¡Lo hago en el nombre de Dios, os vuelvo á decir! Respetadlo para bien de vuestra alma.

Y, así diciendo, el religioso cubrió su cabeza con la capucha y se alejó á lo largo del templo.

—¡Vámonos, dijo Rubens. Yo sé lo que me toca hacer.

—Maestro, exclamó uno de los discípulos, que durante toda la anterior conversación habia estado mirando alternativamente al lienzo y al religioso: ¿no creís como yo que ese viejo fraile se parece mucho al joven que se muere en este cuadro?

—¡Calla! ¡pues es verdad! exclamaron todos.

—¡Restad las arrugas y las barbas y sumad los treinta años que manifiesta la pintura, y resultará que el maestro tenía razón cuando decía que ese religioso muerto era á un mismo tiempo retrato y obra de un religioso vivo. Ahora bien, ¡Dios me confunda si ese religioso vivo no es el padre prior!

Entre tanto Rubens, sombrío, avergonzado y enternecido profundamente, veía alejarse al anciano, el cual le saludó cruzando los brazos sobre el pecho poco antes de desaparecer.

—El era. . . si. . . balbuceó el artista. ¡Oh! ¡Vámonos, añadió volviéndose á sus discípulos. Ese hombre tenía razón. Su gloria vale mas que la mia. ¡Dejémosle morir en paz!

Y dirigiendo una última mirada al cuadro que tanto le habia sorprendido, salió del convento y se dirigió á palacio, donde le honraban SS. MM. teniéndole á la mesa.

Tres días despues volvió en busca del cuadro, con objeto de sacar una copia, y halló que habia desaparecido.

En cambio se encontró con que se celebraba una misa de *requiem*.

Acercóse á mirar el rostro del difunto que estaba de cuerpo presente en medio de la Iglesia, y vió que era el padre prior.

—¡Gran pintor era! dijo Rubens. —Ahora es cuando mas se le parece!

(De el Museo Universal.)

AVISOS.

VINO PARA CONSAGRAR. DE PURA UVA.

Alicante, Málaga, Moscatel, Oporto, Madeira, Jerez, Tenerife, Pajarete, varias clases de Burdeos y otros vinos de calidad superior, ha recibido nuevamente y vende á precios cómodos.

GUSTAVO ADOLFO MEINERKE.

EL SR. DUJARDIN.

Ha recibido un surtido completo de ropa hecha de última moda; cotones y pantalones de gerga, ropa y adornos para militares.

Un gran surtido de encajes de hilo, negros y blancos, blondas blancas y negras, punto, adornos de cabeza para Señoras, guiraldas de flores y flores de última moda.

150 crinolinas de todas clases para Señoras y niñas.

Un gran surtido de pecheras muy hermosas, pañuelos de seda, mantillas y pañuelos de blonda negra, gorritas de niños, cuellos y mangas bordadas para Señoras, &c., &c., &c., &c., ti-líches, parasoles y paraguas, &c., &c.

Editor Responsable E. Carranza.

IMPRESA DEL ALBUM, CALLE DE LA ARTILLERÍA, N. 5